



Telde a 20 de enero de 2014

Don Juan Francisco Artilles Carreño, en calidad de Concejal electo del M. I. Ayuntamiento de Telde, portavoz del Partido Político Más por Telde ante usted comparece y, como mejor proceda, **EXPONE** los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO.-** En el punto 7º del Orden del Día del pleno municipal celebrado con fecha 3 de Junio de 2013, el grupo de gobierno propuso la creación de dos plazas en la plantilla del ayuntamiento, Coordinador General y director General, para reubicar a los concejales no electos que se habían convertido en ilegales por sentencia del Tribunal Constitucional y que como miembros de los partidos en el gobierno, éstos no quisieron cesarles, sino, por el contrario mantenerles cobrando un sueldo con cargo a los ciudadanos.

**SEGUNDO.-** Según recoge el acta del citado pleno, el abajo firmante, en calidad de portavoz de Más por Telde votó en contra de la creación de las citadas plazas, con destino a dos personas concretas. El sentido negativo del voto se debió a que, tal y como dicta la Constitución Española, los actos de la administración no pueden ser ARBITRARIOS, sino que deben ajustarse a la Ley, y por ello deben ser motivados. Así lo manifestó este portavoz, tal y como recoge el acta del pleno citado, en sus páginas 46 y 47.

Más por Telde expuso que el artículo 130 de la LBRL admite que la persona nombrada no sea funcionario, pero exige también que se motive la elección de quien vaya a ocupar el cargo. Precisamente la falta de motivación de las decisiones administrativas es una de las bases de la ARBITRARIEDAD prohibida por la Constitución.

Así mismo, Más por Telde continuó defendiendo en el pleno que para que no existiera ARBITRARIEDAD, la selección de las personas que ocuparan los cargos de Coordinador General y Director General debía existir un proceso de selección entre varios candidatos y no podían ser nombrados a dedo.

Es decir, Más por Telde exigió en el Pleno la existencia de motivación y de un proceso de selección del Coordinador de Hacienda y de los Directores Generales que excluyera la arbitrariedad prohibida por la Constitución.

Frente a este planteamiento de Más por Telde, el portavoz del Partido Popular, que habló en nombre del gobierno tripartito defendió el nombramiento a dedo de la persona que la alcaldía decidiera sin necesidad de motivación ni de proceso de selección:

**TERCERO.-** Una vez más, un órgano de fiscalización y control ajeno al Ayuntamiento viene a dar la razón a este partido político en sus planteamientos de defensa de la legalidad frente a la arbitrariedad y el capricho.

La Viceconsejería de Administración Pública del Gobierno de Canarias ha dictado informe, con fecha 28 de noviembre de 2013, en contra del nombramiento realizado por el ayuntamiento de Las Palmas gobernado también por el PP, de la Gerente del IMEF, por falta de motivación para el nombramiento.

Señala la Viceconsejería que tanto el nombramiento de Coordinadores Generales como de Directores Generales, se encuentra sujeto al artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público que exige que estos nombramientos *“respondan a los principios de mérito y capacidad y al criterio de idoneidad y que se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia”*.

**CUARTO.-** El pasado 18 de octubre, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda de Santa Cruz de Tenerife, dictó la sentencia 195/2013 en el procedimiento 159/2013 en la que, en su Fundamento Jurídico primero, dice textualmente:

*“PRIMERO.-La sentencia apelada anuló la resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por la que designó al Gerente del Organismo Autónomo Instituto Municipal de Atención Social” sin haberse seguido un procedimiento que garantice la publicidad y concurrencia previsto en el artículo 13 del Estatuto Básico del Empleado Público sobre personal directivo profesional vedándose el derecho a participar en el procedimiento de selección a personas que podían cumplir los requisitos de capacidad, mérito e idoneidad para el puesto que debió ser convocado públicamente.”*

En el Fundamento Jurídico cuarto, párrafo segundo, la Sala de lo Contencioso del TSJC contradice textualmente los argumentos sobre *“personal de confianza”* expuestos por el portavoz del PP, en nombre del tripartito de gobierno, en el pleno a que nos venimos refiriendo y que hemos señalados en el Hecho Segundo:

*“Publicado el EBEP, el personal directivo ya no puede ser nombrado con criterios de confianza como si de un puesto de asesoramiento personal se tratase sino que ha de ser seleccionado de entre los participantes que hayan concurrido previa convocatoria pública en función de su idoneidad técnica o profesional para desempeñar la función ejecutiva convocada. No se contiene ninguna previsión estatutaria sobre el artículo 13 del EBEP pero es una norma de directa aplicación y vinculante en todo caso para la Administración Local.”*

Se adjunta copia de la sentencia citada.

**QUINTO.-** Desde esta fecha, como consecuencia de la presentación del presente documento, por el que esa alcaldía tiene conocimiento de la sentencia que se adjunta, los actos del Coordinador General de Economía y Hacienda, de la Coordinadora de Servicios Sociales y del Director General de Recursos Humanos serán nulos de pleno derecho. Por todo lo expuesto, se

## **SOLICITA**

- 1.- Se tenga por presentado este escrito y sus anexos y se de traslado por esa alcaldía al Secretario del Pleno a los efectos oportunos.
- 2.- Se cese en sus funciones a los cargos directivos citados conforme a la sentencia 195/2013 del TSJC, Sala de lo Contencioso de Santa Cruz de Tenerife.



**Juan Francisco Artiles Carreño**  
Portavoz del Grupo Municipal Más por Telde